

**'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL
CI-01836-F-2025**

Cipolletti, 12 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas **'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL (Expte. CI-01836-F-2025)**, puestas a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

RESULTA:

Mediante movimiento CI-01836-F-2025-I0001, se presenta el [ACTOR_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Bravo, promoviendo demanda de cuidado personal COMPARTIDO MODALIDAD INDISTINTA con residencia principal en su domicilio, en favor de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], contra la progenitora la [DEMANDADO_1].

Relata que desde fecha 31/12/2024, sus dos hijos residen en forma permanente en su domicilio, sito en [DIRECCION_ACTOR_1], en resguardo de su bienestar emocional, ya que bajo su cuidado encuentran un entorno estable, contención afectiva y continuidad educativa y social. Que se ocupa personalmente del cuidado de sus hijos, con colaboración de su pareja, con quien tienen una excelente relación y confianza y que puede continuar asumiendo el cuidado de sus hijos con responsabilidad, ya que los mismos en su casa se encuentran felices y con las necesidades básicas cubiertas.

Manifiesta que asume el compromiso de propiciar una fluida comunicación entre los adolescentes y su madre, informándole sobre todas las cuestiones atinentes a sus hijos. Que en la actualidad ellos mantiene un

vínculo con su madre, aunque no han convivido con ella desde la fecha referida.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 28/07/2024, se da inicio a los presentes actuados.

Mediante presentación CI-01836-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Mediante movimiento CI-01836-F-2025-E0003, se presenta la [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes, a contestar demanda. Efectúa negativa de los hechos alegados por la actora.

Refiere que actualmente [FAMILIAR_1] es mayor de edad, por lo que no corresponde considerar el cuidado personal del mismo. Que sus hijos viven en el domicilio de su progenitor, pero no porque haya sido un pedido realizado por su parte, sino que [FAMILIAR_1] le plantea independizarse y vivir solo, mudándose a un departamento propiedad de su progenitor, que queda en la parte trasera de la vivienda del mismo y que por ello, [FAMILIAR_2] decide irse con su hermano.

Que sus hijos en varias oportunidades han decidido irse a vivir con su progenitor, pero a los meses de la convivencia retornan a su domicilio por las conductas de su padre. Que el [ACTOR_1] tiene [SALUD_ACTOR_1] y por las situaciones vividas por [FAMILIAR_2] en la vivienda con su progenitor lo ubican en un riesgo constante. Acepta que el cuidado personal sea compartido pero rechaza que la residencia principal de [FAMILIAR_2] sea en el domicilio de su progenitor. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 04/09/2025, se lleva a cabo la audiencia preliminar, obrando acta de audiencia mediante movimiento N° CI-01836-F-2025-I0007.

En la misma fecha se abre la causa a prueba

Mediante movimiento CI-01836-F-2025-I0011, se agrega informe del ETI.

Mediante movimiento CI-01836-F-2025-E0009, se agrega el informe social realizado en el domicilio del actor.

Mediante movimiento CI-01836-F-2025-E0010, se agrega el informe social realizado en el domicilio de la demandada.

En fecha 12/03/2026, se amplía el auto de apertura a prueba y se ordena la producción de la pericial psicológica ofrecida por la demandada.

Mediante presentación CI-01836-F-2025-I0018, se agrega pericial psicológica del [ACTOR_1] y se ordena el correspondiente traslado a las partes.

Que en fecha 30/06/2026, obra acta de audiencia, llevándose a cabo la escucha del adolescente [FAMILIAR_2], con la presencia de la Sra. Defensora de Menores.

Mediante presentación CI-01836-F-2025-E0016, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y previo al dictado de sentencia, luego de escuchar a [FAMILIAR_2] conjuntamente con SS. II).- Que en los presentes obrados se discute a residencia principal de mi asistido toda vez que no se advierte desacuerdo en el cuidado personal compartido, bajo la modalidad indistinta. III).- Que luego de escuchar a [FAMILIAR_2] y a la luz de las constancias de autos, al momento de resolver SS deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, su opinión, conforme su capacidad progresiva, expresada al momento de ser oídos en audiencia y el principio de realidad que debe imperar en las decisiones judiciales. En particular debe considerarse la circunstancia puesta de manifiesto por el adolescente en cuanto a que su progenitora a la fecha ha mudado su residencia a la ciudad de Rincón de los Sauces... Que ello así, a los fines de preservar la integridad psico física de mi asistido y su interés superior, estimo corresponde admitir la demanda incoada en todos sus términos y establecer la residencia principal*

del adolescente en el domicilio paterno."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En los presentes, el [ACTOR_1], solicita se le otorgue el cuidado personal compartido indistinto respecto de sus hijos [FAMILIAR_1] y el adolescente [FAMILIAR_2], de [EDAD_FAMILIAR_2], con residencia principal en su domicilio, en función de ser él quien ostenta su cuidado desde que el adolescente decidió comenzar a vivir en su residencia.

En tanto que la [DEMANDADO_1], peticiona que el cuidado personal de su hijo sea compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno, atento al riesgo al que se encontraría expuesto el adolescente bajo el cuidado del progenitor, por los problemas de consumo que afectan a éste último.

Antes de ingresar al análisis de autos, debo aclarar que si bien los presentes fueron incoados respecto a los dos hijos de las partes, se desprende del acta de nacimiento incorporada que [FAMILIAR_1] a la fecha cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], por lo que tal lo referido por su progenitora, no corresponde emitir resolución alguna a su respecto.

Análisis de los hechos:

Corresponde analizar si de las probanzas rendidas en autos, se han acreditado los extremos invocados por las partes.

El informe social efectuado en el domicilio del actor acreditó que efectivamente la residencia actual del adolescente [FAMILIAR_2], es el domicilio paterno y que tal lo alegado por el mismo, las tareas de cuidado del mismo son compartidas con su actual pareja, la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].

Si bien la profesional interviniente se expidió en los siguientes términos: *"No se puede dar cuenta del ejercicio de parentalidad por parte del [ACTOR_1], ya que en el relato de la*

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], no se despliegan acciones que den cuenta de las tareas cotidianas de cuidado por parte del progenitor, siendo una figura de sostén económico del grupo familiar", lo cierto es que la pericial psicológica del mismo, refiere expresamente al referirse a su capacidad para cumplir su rol paterno en forma responsable, al respecto reza expresamente el informe: "El examinado presenta recursos suficientes para el ejercicio del rol paterno, evidenciando capacidad para asumir responsabilidades en relación a la atención y el cuidado de sus hijos. En su discurso se observan indicadores de sensibilidad respecto de las necesidades materiales y afectivas de sus hijos e implicación en aspectos relevantes del desarrollo de los mismos. En este sentido, si bien su actividad laboral limita la posibilidad de una participación más activa y cotidiana en las tareas de crianza, describe un lazo afectivo estrecho con sus hijos y una preocupación por sostener presencia en la vida de ambos, procurando no solo garantizarles adecuadas condiciones materiales de vida sino también brindarles contención y acompañamiento en sus actividades escolares y deportivas, así como generar espacios de encuentro y compartir tiempo en ámbitos recreativos."

Resta mencionar que no incorporó a la causa constancia alguna que acredite el posible peligro al que se encontraría expuesto el adolescente por los problemas de consumo que afectarían a su progenitor, por el contrario la pericial psicológica refiere: *"que no se registran niveles elevados de agresividad ni signos de desregulación conductual significativa... de la evaluación realizada no surgen en la actualidad indicadores que permitan acreditar conductas violentas o de manipulación dirigidas hacia los hijos ni elementos que permitan inferir riesgo de daño directo hacia los mismos... En función de los elementos relevados a través de la entrevista clínica-forense y las técnicas administradas, no se advierte la necesidad de un tratamiento psicológico de carácter compulsivo ni la presencia de*

indicadores concluyentes que permitan sostener la existencia de un [SALUD_ACTOR_1] que requiera un abordaje específico en el campo de las adicciones."

Ahora bien, la licenciada Lucrecia Rizzi, del ETI, dió cuenta de la dinámica compleja existente entre los progenitores, en los siguientes términos: *"De las intervenciones realizadas, y de la lectura del Expediente se infieren que continúan las diferencias entre los adultos, y las acusaciones recíprocas, lo que imposibilitaría arribar a acuerdos mínimos. [FAMILIAR_2] habría regresado a vivir al domicilio de su progenitor, lugar que, pareciera, le brindaría mayor estabilidad. Se considera que podría resultar saludable para el adolescente establecer una organización mínima respecto de los días y horarios en los que [FAMILIAR_2] concurra al domicilio de su madre."*

Marco Jurídico aplicable a los presentes:

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior del adolescente involucrado. Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento

de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Asimismo, considerare el principio de Autonomía progresiva del adolescente involucrado, que ha sido consagrado en el art. 5 de la CIDN, el cual establece que: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local,

de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etárea, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño, niña y adolescente involucrado.

En base a lo expuesto, es claro que el conflicto suscitado en las presentes se resolverá a partir del principio del derecho a ser oído, la valoración de su opinión de conformidad a la autonomía progresiva, máximas que imponen y reafirman la condición de los niños/ adolescentes como participantes activos en el ejercicio, protección y supervisión de sus derechos.

Por lo tanto, habiendo efectuado un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, habiendo oído la opinión de [FAMILIAR_2] en la audiencia fijada al efecto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo corresponde disponer el cuidado personal compartido del adolescente y su residencia principal en el domicilio paterno.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda incoada por el [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] y **DISPONER que el CUIDADO PERSONAL del adolescente [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2],** será compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno.

II.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).

III.- Regular los honorarios de la Dra. Stella Maris Bravo, en su carácter de letrada patrocinante del actor, en la suma de pesos ochocientos setenta y un mil setenta (\$871.070) (10 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.) atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869.

IV.- REGULASE los honorarios de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada en la suma de pesos ochocientos setenta y un mil setenta (\$871.070) (10 IUS) dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc. Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Paola G. Castro
Jueza sustituta UP 7